Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500180581**

Bogotá, 22/02/2018

20185500180581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DE SURBA LTDA
CALLE 16 No. 14-68
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4836 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

836

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4836 **DE** 13 FEB 2018

Por la cual se Archiva la Resolución **No. 7313 del 26 de febrero de 2016** con expediente virtual **No. 2016830340000858E** en contra de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 del 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Que de conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6, *presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)*

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 7313 del 23 de febrero de 2016** en contra de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día **29 de marzo de 2016** mediante la publicación **No.** 40 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A., no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6, NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incursa la empresa investigada, empero lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente tienen un talante probatorio, que pueden ser esgrimidas y valoradas dentro de una investigación administrativa sancionatoria como fuente decisoria de la misma; es necesario indicar que para el caso sub judice, la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6** inició, desarrolló y culminó proceso de disolución y liquidación ante la Cámara de Comercio de la cuidad de Bogotá D.C. antes de la culminación de la presente investigación administrativa sancionatoria, razón por la cual la "Supertransporte" no tiene la potestad de ejercer vigilancia, inspección y control de la aquí investigada, por consecuente se hace imposible exigir el cumplimiento de lo presupuesto en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.

El "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ADMINISTRADO*", el cual acoge el "principio de admisibilidad", según la doctrina adoptada por el Consejo de Estado, que consiste en que frente a las dudas debe adoptarse la opción que favorezca la admisibilidad de las propuestas en vez de preferir la que conlleve la eliminación de las mismas. Siendo este principio un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del in dubio pro administrado, en este caso a favor de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6**.

Es indispensable señalar lo establecido por la Corte Constitucional la cual señala que "...los principios de presunción de inocencia y de *"in dubio pro administrado"*, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: *se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero)..."* No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado.[1]

De acuerdo a lo anterior es menester delimitar el actuar de la administración a los lineamientos legales para el caso, puesto que sólo así resulta posible determinar la presunción de derecho conjeturada señalada en le Ley 1727de 2014, puesto que se indica que al transcurrir cinco (05) años de no renovación de la matricula mercantil la Cámara de Comercio realiza una depuración de las listas de sociedades comerciales puesto que se consideran inactivas, tal como lo revela el artículo 31 de la citada ley así.

> *(...)*
> *"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES). así:*
> *1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
>
> *2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se Archiva la Resolución **7313 del 26 de febrero de 2016** con expediente virtual **No. 2016830340000858E** en contra de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6.**

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.
(...)

En virtud de lo anterior, este Despacho observa que no se evidencia mérito alguno para seguir adelante con la presente investigación administrativa, por lo que es procedente retirar del escenario jurídico la **Resolución No. 7313 del 26 de febrero de 2016,** ya que no cabe duda que la empresa a la cual se le aperturó no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia para las vigencias 2012 y 2013, por lo tanto haciendo uso del atributo de autoridad, **se archivará el acto administrativo No. 7313 del 26 de febrero de 2016**, en contra de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6,** teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 74232 del 19 de diciembre de 2016** en contra de la empresa **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DEL SURBA LIMITADA con NIT. 826.002.206-6,** ubicada en **DUITAMA / BOYACÁ,** en la **CALLE 16 No. 14-68,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

4836 13 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano R. Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.

SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y EL TURISMO DEL SURBA LIMITADA EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	DUITAMA
Identificación	SIN IDENTIFICACION

☑ REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	31414
Último Año Renovado	2001
Fecha de Renovacion	20010809
Fecha de Matricula	20000907
Fecha de Vigencia	20200808
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Beneficiario Ley 1780?

Comprar Certificado (https://siiduitama.confecamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=13&_matricula=0000031414&_proponente=)

Representantes Legales

Actividades Económicas

7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

Guía de Usuario (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

RUES (/)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

¿Qué es el RUES? (/Home/About)

Acceso privado

ISO 9001

icontec

> Inicio (/)

> Registros

> Estado de su Trámite (/RutaNacional)

> Cámaras de Comercio (/Home /DirectorioRenovacion)

> Formatos CAE (/Home /FormatosCAE)

> Recaudo Impuesto de Registro (/Home /CamRecImpReg)

ENLACES RELACIONADOS

- Sitio Web de Confecámaras (http://www.confecamaras.org.co)
- Registro de Entidades del Estado - RUP (https://ree.rues.org.co)
- Registro de Garantías Mobiliarias (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
- Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (http://runeol.rues.org.co/)
- Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://ivc.confecamaras.co/)
- Registro Nacional de Turismo - RNT (http://rnt.confecamaras.co)

Confecámaras

Red de Cámaras de Comercio

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500135481

20185500135481

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DE SURBA LTDA
CALLE 16 No. 14-68
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4836 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 4803.odt

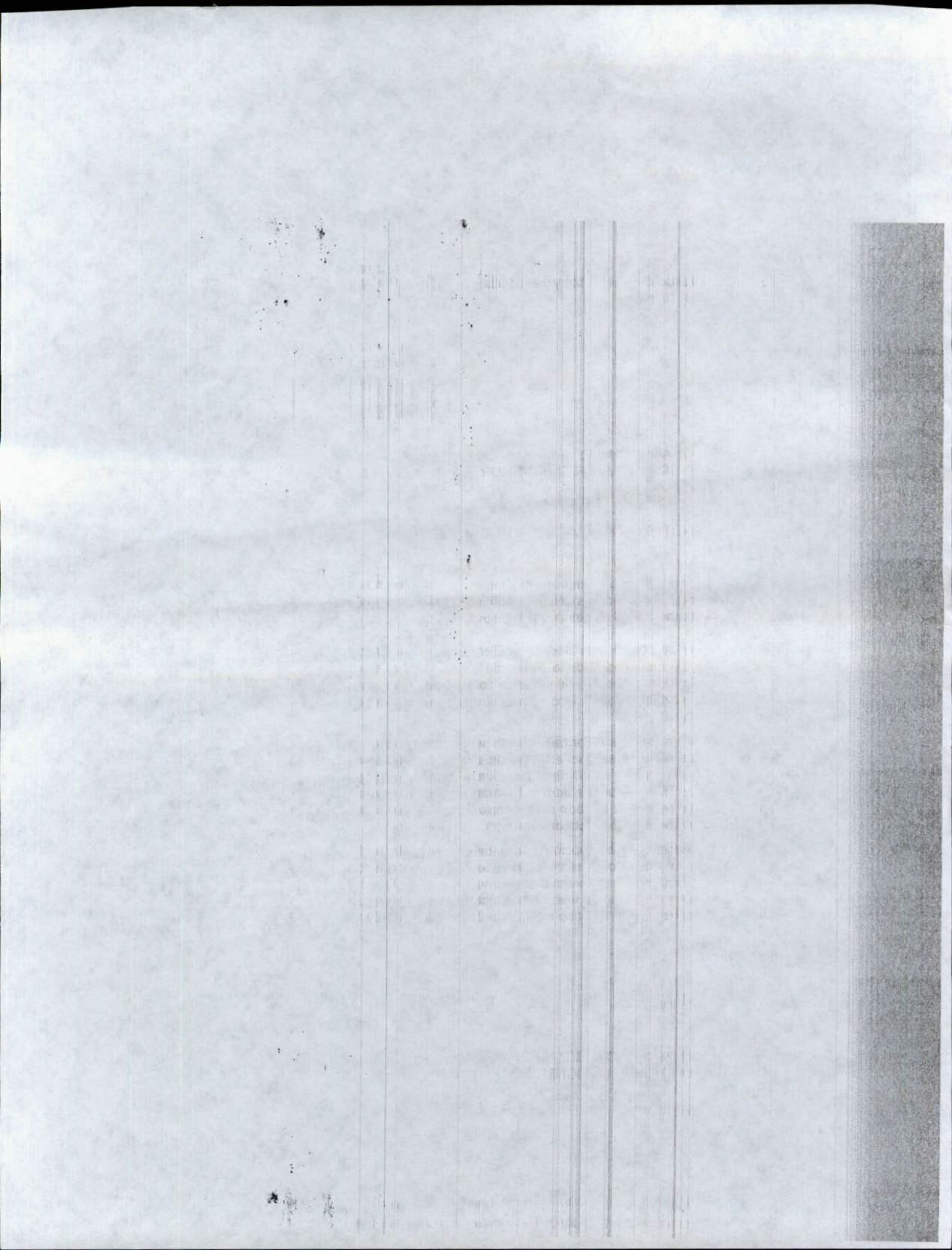

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4 72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN909272650CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS DEL TRANSPORTE Y TURISMO DE SURBA LTDA

Dirección: CALLE 16 No. 14-68

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150461245
Fecha Pre-Admisión:
23/02/2018 15:40:04
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SU
PUE

HORA

4 72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado
- Dirección Errada
- No Reside

Fecha 1: 26 FEB 2018
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Mary Luz Méndez
CC 46.664.200

Desconocido en bdirección